

INFORME DE AUDITORÍA DEFINITIVO

Expte. N° 242-2396/09

Sr. Intendente
de la Municipalidad de Cerrillos
Don RUBEN CORIMAYO
Su Despacho

En virtud de la solicitud efectuada por la Diputada Provincial por el Departamento de Cerrillos, Sra. Silvia del Carmen Cruz y en uso de las facultades conferidas por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia de Salta y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 7103, artículo 32, la AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA procedió a efectuar un examen en el ámbito de la Municipalidad de Cerrillos, con el objeto que se detalla a continuación:

1. OBJETO DE LA AUDITORÍA

Realizar una auditoría de carácter parcial en sus aspectos de legalidad en la Municipalidad de Cerrillos, circunscripta a los hechos descriptos en la solicitud anteriormente referida y sobre los procedimientos de contrataciones allí enumerados.

- Análisis y Evaluación de la Legalidad de los procedimientos de contratación efectuados por la Intendencia del Municipio de Cerrillos

II.- ALCANCE DEL TRABAJO DE AUDITORÍA

II.1.- Consideraciones Generales

El trabajo de auditoría fue realizado de conformidad con las Normas Generales y Particulares de Auditoría Externa, establecidas en la Resolución N° 61/01 de la Auditoría General de la Provincia de Salta, aplicándose procedimientos de auditoría con la extensión que se ha considerado necesaria en las circunstancias.

2.1.1. Procedimientos.

Se aplicaron los siguientes procedimientos:

- Requerimiento de documentación relativa al objeto de la auditoría

- Análisis y evaluación de la documentación remitida por el ente auditado.

II.2.-Marco Normativo General

- Constitución de la Provincia de Salta.
- Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia.
- Ley 6.838. Sistema de Contrataciones de la Provincia.
- Decreto N° 1.448/96 Reglamentario del Sistema de Contrataciones de la Provincia y sus modificaciones.-

II.3.- ADVERTENCIA INICIAL SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Parte de las consideraciones, observaciones, recomendaciones y opiniones que se emiten en el presente fueron realizadas en base al criterio que el Auditor General, quien firma, adquirió a partir del proyecto de informe provisorio de auditoría agregado a fojas 315/322 y del proyecto de auditoría definitivo obrante a fs. 433/450.

III.- COMENTARIOS Y OBSERVACIONES

De conformidad con el Objeto de la presente auditoría, fue analizada toda la documentación remitida por el ente auditado correspondiente a las contrataciones enumeradas en la solicitud de auditoría, de cuya evaluación surgen las siguientes observaciones:

1) RESOLUCIÓN n° 466/09 “Reparación Canal Oeste; San José de Cerrillos”

a.- En los considerandos de la resolución referida se expresan razones de urgencia que, a criterio de la entidad contratante, ameritarían la elección del procedimiento de contratación del artículo 13° inc. h) de la ley de Contrataciones de la Provincia. Sin embargo, según lo establece el inc. b) del artículo 13° del Decreto reglamentario¹ 1.448/96 “*se entenderá que existen razones de urgencia cuando no pueda realizarse concurso de precios o esperarse la licitación*”.

¹ Inc. b) del artículo 13° del Decreto Reglamentario N° 1.448/96: “ A los fines del artículo 13 inc. h) de la ley 6838, se entenderá por emergencia los hechos humanos o de la naturaleza que comprometan la vida, la integridad física, la salud y la seguridad, debiendo en tal caso acreditarse fehacientemente tal extremo.

Asimismo, se entenderá que existen razones de urgencia cuando no pueda realizarse concurso de precios o esperarse la licitación”.

Debe advertirse que tales extremos requeridos por la reglamentación no fueron acreditados ni evaluados en la resolución de aprobación de la Contratación y que las circunstancias que implicarían una urgencia en contratar no fueron consideradas en relación al tiempo que insumiría una licitación.

Tanto es así, que puede destacarse que el procedimiento de contratación directa en estudio, contó con las etapas propias del procedimiento licitatorio, lo cual contradeciría la urgencia aducida y la consecuente imposibilidad de optar por dicho procedimiento, situación esta que no fue merituada. Sin embargo, no se advierte el cumplimiento de los requisitos legales previstos por la Ley de Contrataciones de la Provincia para todos los procedimientos de Contrataciones, tales como la publicidad previa, publicación previa en el Boletín Oficial y las Comunicaciones a las Cámaras Empresariales y de Industria pertinentes, vitales para el cumplimiento de los principios generales enumerados por el artículo 7° de la misma Ley.

b.- La publicidad de la Adjudicación en el Boletín Oficial resulta inadecuada en la medida en que no consta la justificación de las razones que impidieron la publicidad previa, la cual, hipotéticamente, no tendría lugar si se tiene en cuenta la fecha de aprobación de la Contratación y la fecha de apertura de las ofertas.

c.- Observación eliminada.-

d.- No existe, entre las actuaciones remitidas, el informe contable requerido por el artículo 31°, inc. c) de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta, Ley N° 5.348, para los actos administrativos que impliquen disposición de fondos públicos.

2) RESOLUCIÓN N° 427/09 OBRA “Limpieza y Liberación cauce Canal Oeste; San José de Cerrillos”

a.- Observación eliminada.-

b.- Entre la documentación remitida por el ente auditado, no se encuentra la constancia de inscripción del contratista en el Registro General de Contratistas de la Provincia.

Lo anterior adquiere aún mayor relevancia cuando se advierte lo siguiente: La resolución N° 580/09 adjudica a una empresa que tiene como número de cuit el correspondiente a quien supuestamente sería su titular, según se extrae de la oferta presentada.

A su vez, dicha oferta fue suscripta por el representante legal de la supuesta titular de la empresa adjudicada y propietario de todos sus bienes, presentes y futuros, según el acta labrada mediante escritura pública, cuya copia fue agregada a las actuaciones.

Lo anterior implica entonces que la Municipalidad de Cerrillos ha formalizado el contrato bajo análisis con una empresa que no acreditó estar debidamente inscripta en el registro de Contratistas de la Provincia y cuyo supuesto titular (según documentación acompañada por el ente auditado) es insolvente y participa en la contratación en beneficio exclusivo de su representante.

c.- No fueron requeridos los precios testigos para la contratación directa bajo análisis.

d.- Observación eliminada.

e.- Se realizó la publicación de la Adjudicación del contrato, sin que se haya consignado en las actuaciones, las razones fundadas que impidieron la publicidad previa y las invitaciones a las cámaras correspondientes, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 24° de la Ley 6.838.

f.- no existe, entre las actuaciones remitidas, el informe contable requerido por el artículo 31°, inc. c) de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta, Ley N° 5.348, para los actos administrativos que impliquen disposición de fondos públicos.

3) RESOLUCIÓN n° 409/09 “OBRA SEGUNDO ACCESO VEHICULAR – PEATONAL BARRIO SAN MIGUEL – VILLA BALCÓN; SAN JOSE DE CERRILLOS”

a.- Observación eliminada

b.- Entre las actuaciones remitidas por el Municipio de Cerrillos, no se encuentran las constancias de inscripción en el Registro General de Contratistas correspondientes a los oferentes de la contratación bajo análisis, ni a quien resultó adjudicado.

c.- No fueron requeridos los precios testigos para la contratación directa bajo análisis.

d.- Observación eliminada.-

- e.- Se realizó la publicación de la Adjudicación del contrato, sin que se haya consignado en las actuaciones, las razones fundadas que impidieron la publicidad previa y las invitaciones a las cámaras correspondientes, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 24° de la Ley 6.838.
- f.- no existe, entre las actuaciones remitidas, el informe contable requerido por el artículo 31°, inc. c) de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta, Ley N° 5.348, para los actos administrativos que impliquen disposición de fondos públicos.

4) RESOLUCIÓN n° 400/09 “OBRA ETAPA III: 500 METROS DE CORDÓN CUNETAS BARRIO SIVERO; SAN JOSE DE CERRILLOS”

- a.- Observación eliminada.-
- b.- Entre las actuaciones remitidas por el Municipio de Cerrillos, no se encuentran las constancias de inscripción en el Registro General de Contratistas correspondientes a los oferentes de la contratación bajo análisis, ni a quien resultó adjudicado. En el presente caso, la observación se agrava al advertirse que el adjudicado y co-contratante de la obra en cuestión, no se encuentra inscripto en el Registro de Contratistas de Obras Públicas.
- c.- No fueron requeridos los precios testigos para la contratación directa bajo análisis.
- d.- Observación eliminada.-
- e.- Se realizó la publicación de la Adjudicación del contrato, sin que se haya consignado en las actuaciones, las razones fundadas que impidieron la publicidad previa y las invitaciones a las cámaras correspondientes, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 24° de la Ley 6.838.
- f.- no existe, entre las actuaciones remitidas, el informe contable requerido por el artículo 31°, inc. c) de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta, Ley N° 5.348, para los actos administrativos que impliquen disposición de fondos públicos.

5) RESOLUCIÓN n° 377/09 “PAVIMENTO RÍGIDO EN CALLES SARMIENTO; AMEGHINO; Y RIVADAVIA; SAN JOSE DE CERRILLOS”

- a.- En la resolución bajo análisis se encuentran imprecisiones respecto al procedimiento elegido para la contratación administrativa de la referencia, ya que si bien en los considerandos se expresa que se procederán conforme al procedimiento de contratación por precio testigo, en la parte

resolutiva se omite precisar dicho procedimiento, refiriéndose genéricamente a una contratación directa.

Lo anterior adquiere relevancia en la medida que se advierte que en los considerandos se recurre a una urgencia, no acreditada ni razonable, para justificar la contratación y en la parte resolutive se requiere solicitar tres cotizaciones, omitiéndose la solicitud del precio testigo.

Sin perjuicio de ello, de entenderse que el procedimiento elegido es el referido en los considerandos, es decir precios testigos, debe observarse que el monto contractual excede el límite previsto por el artículo 12° del Decreto N° 1.448/96

b.- Entre las actuaciones remitidas por el Municipio de Cerrillos, no se encuentran las constancias de inscripción en el Registro General de Contratistas correspondientes a los oferentes de la contratación bajo análisis, ni a quien resultó adjudicado.

c.- No fueron requeridos los precios testigos para la contratación directa bajo análisis.

d.- Observación eliminada.

e.- Se realizó la publicación de la Adjudicación del contrato, sin que se haya consignado en las actuaciones, las razones fundadas que impidieron la publicidad previa y las invitaciones a las cámaras correspondientes, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 24° de la Ley 6.838.

f.- no existe, entre las actuaciones remitidas, el informe contable requerido por el artículo 31°, inc. c) de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta, Ley N° 5.348, para los actos administrativos que impliquen disposición de fondos públicos.

6) RESOLUCIÓN n° 366/09 OBRA “CONSTRUCCIÓN 1895 METROS LINEALES DE CORDÓN CUNETA EN BARRIO SANTA TERESITA ETAPA IV”

a.- Observación eliminada.-

b.- Entre las actuaciones remitidas por el Municipio de Cerrillos, no se encuentran las constancias de inscripción en el Registro General de Contratistas correspondiente a los oferentes de la contratación bajo análisis, ni a quien resultó adjudicado, incumplándose el artículo 57° del Decreto Reglamentario N° 1.448/96.

c.- No fueron requeridos los precios testigos para la contratación directa bajo análisis.

d.- Observación eliminada.-

e.- Se realizó la publicación de la Adjudicación del contrato, sin que se haya consignado en las actuaciones, las razones fundadas que impidieron la publicidad previa y las invitaciones a las cámaras correspondientes, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 24° de la Ley 6.838.

f.- no existe, entre las actuaciones remitidas, el informe contable requerido por el artículo 31°, inc. c) de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta, Ley N° 5.348, para los actos administrativos que impliquen disposición de fondos públicos.

IV.- ANÁLISIS DE LAS ACLARACIONES FORMULADAS RESPECTO AL INFORME DE AUDITORÍA PROVISORIO

1) RESOLUCIÓN n° 466/09 “Reparación Canal Oeste; San José de Cerrillos”

a.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado manifiesta que las razones expresadas por la resolución bajo análisis y que justificarían la opción del procedimiento adoptado, no solo son de urgencia, sino también de emergencia, las cuales, según el criterio del ente auditado, se encontrarían debidamente acreditadas y fundamentadas.

Se expresa también que el procedimiento seguido insumió 21 días hábiles y que si se hubiera procedido de acuerdo a lo establecido para la licitación, hubiera sido mayor el tiempo solicitado, ya que serían necesarios mayores requisitos, no previstos para el procedimiento adoptado por el municipio.

Se aclara también que la publicidad previa efectuada fue la requerida por el decreto 337/09 para el caso de las Contrataciones Directas.

ANÁLISIS:

En primer lugar, debe destacarse que la emergencia referida por el ente auditado en su descargo, no fue mencionada, ni aludida, ni mucho menos merituada en la resolución bajo estudio.

Si bien se aclara una necesidad de celeridad especial, relativa a que la obra debe ser realizada en una época libre de precipitaciones y a la posible proliferación de enfermedades como el dengue y cólera, no se meritúa la imposibilidad de recurrir al procedimiento licitatorio por factores relativos al tiempo.

Por otro lado, el procedimiento tramitado por el municipio para la contratación, cuenta con etapas de invitación a oferentes (tres), apertura, preadjudicación, adjudicación y firma del contrato. Por ello, no se advierte cuáles son los requisitos, relevantes en cuanto al tiempo, que impidieron realizar una licitación y motivaron la opción por una contratación directa por libre negociación. Respecto a la falta de publicidad previa, no puede aceptarse el descargo realizado por el ente auditado, dado que se fundamenta en su correspondencia con un procedimiento que fue observado como inadecuado.

Por otro lado y sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la publicidad previa, las invitaciones y publicación en el Boletín Oficial, son requisitos establecidos por ley y comunes a todo procedimiento de Contratación Administrativa. Por ello se entiende que recurrir a un procedimiento de contratación directa por libre negociación, cuando la licitación era posible y a fin de evitar la publicidad correspondiente, contradice no solo los requisitos legales, sino también los principios establecidos en el artículo 7° de la ley 6.838, en el 61° de la Constitución Provincial y artículo 3° inc. 5° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

En el caso, el municipio auditado procedió a publicar las adjudicaciones en el Boletín Oficial, sin que entre las actuaciones exista constancia de las razones que fundamentaron tal proceder, según lo exige expresamente el último párrafo del artículo 24° de la Ley de Contrataciones Administrativas de Salta – Ley N° 6.838. Aún más, según el Decreto citado por el propio municipio en su descargo, la publicidad de las adjudicaciones se efectúa bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario autorizante (no individualizado en el caso), quien no sólo debe acreditar la circunstancias que impidieron la publicidad previa, sino que también debe comunicarlo a la Unidad Central de Contrataciones dentro del término de 5 días, trámite cuyo cumplimiento no se advierte entre la documentación remitida por el auditado.

Debe destacarse que la fecha de la resolución analizada es de fecha 21 de mayo de 2009 y que la fecha de apertura de las ofertas es de 8 de Junio de 2009, resultando de ello que el municipio disponía de 10 días hábiles para realizar la publicidad previa requerida.

Por todo lo expuesto, se mantiene la Observación

b.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado manifiesta que la publicidad previa se encuentra acreditada con lo manifestado en el punto anterior.

Por lo expuesto en el análisis efectuado en el punto que antecede respecto a la publicidad, se mantiene la observación.

c.- Observación anterior: *“Como garantía de la ejecución del contrato, se adjunta una póliza de garantía por el 5% del valor del contrato suscripto por el apoderado de la titular de la empresa adjudicada, lo cual significó un riesgo para el municipio ya que contractualmente se obligó a la entrega de un anticipo por el 20%, constituyendo lo anterior un incumplimiento al apartado c) del inciso 1) del artículo 26° del Decreto Reglamentario N° 1.448/96.”*

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado expresa que no hubo incumplimiento por cuanto la entrega del anticipo referido resulta, según contrato, una facultad del municipio y, en todo caso, supeditada a la transferencia de fondos desde organismos nacionales por lo que no correspondía una garantía superior a la requerida.

ANÁLISIS: Lo aclaraciones y circunstancias referidas por el ente auditado ameritan eliminación de lo observado por cuanto resultan correctas y aceptables, siendo su corroboración correspondiente a la ejecución del contrato y ajeno al objeto de la presente auditoría.

Se elimina la observación.

d.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Lo aclarado por el ente auditado, en el sentido de que el proyecto de resolución se encuentra revisado y refrendado por los funcionarios y asesores intervinientes, no subsana a lo observado.

Se mantiene la Observación.

2) RESOLUCIÓN N° 427/09 OBRA “Limpieza y Liberación cauce Canal Oeste; San José de Cerrillos”

a.- Observación anterior: *“Si bien en los considerandos de la resolución referida se hace mención del procedimiento de precio testigos, artículo 12° de la ley de Contrataciones, en la parte resolutive de la misma se identifica la compra simplemente como contratación directa, sin especificar si se trata de precio testigo o libre negociación, lo cual no se aclara en la ejecución, donde no fue requerido el precio testigo ni cumplidos los recaudos para la contratación por libre negociación.”*

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Se expresa que la contratación se realizó mediante el procedimiento de Precios Testigos – art. 12° de la ley 6.838 – y que los precios testigos fueron provistos por el Gobierno de la provincia, a través de la Secretaría de Recursos Hídricos.

ANÁLISIS: Siendo el procedimiento de Contratación Directa por Precio Testigo el adoptado por el municipio auditado, tal como fue aclarado, corresponde suprimir la observación y en todo caso formular las recomendaciones que hubiere lugar, a fin de evitar futuras dudas al respecto en contrataciones análogas.

En cuanto a la falta de cumplimiento de recaudos legales propios de cada tipo de procedimiento, según se expone en la observación que se aclara, será analizada en los puntos siguientes referidos a incumplimientos específicos.

Se elimina la observación.

b.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado acompaña copia de certificado de inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia correspondiente al contratista adjudicado y se expresa que la titularidad y representación de la empresa adjudicada no ha sido modificada.

Análisis: Según se extrae de la copia del certificado de inscripción acompañado, dicho instrumento se encontraba largamente vencido a la fecha de la apertura de ofertas y contratación, por lo que no correspondía su recepción.

Además de ello se acompaña certificado correspondiente solamente al adjudicado, cuando debió ser requerido a todos los oferentes, aún con carácter de provisorio, según lo establece el artículo 57° del Decreto N° 1.448/96.

Respecto al hecho de que la titularidad y representación de la empresa adjudicada no ha sido modificada, lo cual no consta entre la documentación remitida, no resulta aceptable para modificar lo observado. Por el contrario indica que la situación persiste y con ello, persiste lo observado.

c.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado se remite a lo aclarado en el punto a.-, donde afirma que los precios testigos fueron provistos por el Gobierno de la provincia, a través de la Secretaría de recursos Hídricos.

A fs. 346vta. se acompaña copia de nota dirigida al entonces Secretario de Obras Públicas de la Provincia, sin firma o sello del remitente, donde se sugiere un *“precio unitario ... indicativo y de mercado”*

ANÁLISIS: las características del instrumento, cuya copia se acompaña, no permite tenerla por válida ni correspondiente a la Secretaría de Recursos Hídricos, tal como el ente auditado se la adjudica.

Sin perjuicio de ello, se advierte que en la resolución bajo análisis, específicamente en el párrafo 4to. de los Considerandos, se refieren a tales precios como presupuesto oficial sugerido para la obra en cuestión, lo cual impide considerarlos como precios testigos, cuya emisión corresponde a la Unidad Central de Contrataciones de la Provincia.

Se mantiene la observación.-

d.- Observación anterior: *“Como garantía de la adjudicación, se adjunta un pagaré por el 5% del valor del contrato suscripto por el apoderado de la titular de la empresa adjudicada, lo cual significó un riesgo para el municipio ya que contractualmente se obligó a la entrega de un anticipo por el 30%, constituyendo ello además, un incumplimiento al apartado c) del inciso 1) del artículo 26° del Decreto Reglamentario N° 1.448/96”*.-

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado aclara que el pago del anticipo no se hizo a la firma del contrato, motivo por el cual la garantía prevista no era exigible a dicho momento.

ANÁLISIS: Las aclaraciones efectuadas resultan aceptables y dado que nos remiten a la etapa de ejecución de la obra, la cual excede al objeto de esta auditoría, no corresponde su corroboración.

Se elimina la observación.

e.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado manifiesta que la publicidad se encuentra cumplida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 337/09.

ANÁLISIS: La aclaración formulada no puede aceptarse en la medida que no fueron cumplidos los requisitos de publicidad requeridos por la ley N° 6.838, como ser publicidad previa, invitaciones a las cámaras empresariales correspondientes y publicidad previa en el boletín oficial.

No fueron acreditados y consignados en el expediente las circunstancias que impidieron la publicidad previa, ni se individualiza al funcionario responsable de la publicidad de las adjudicaciones, como tampoco se advierte la comunicación oportuna a la Unidad Central de Contrataciones. Se mantiene la Observación.

f.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Lo aclarado por el ente auditado, en el sentido de que el proyecto de resolución se encuentra revisado y refrendado por los funcionarios y asesores intervinientes, no subsana lo observado. Se mantiene la Observación.

3) RESOLUCIÓN n° 409/09 “OBRA SEGUNDO ACCESO VEHICULAR – PEATONAL BARRIO SAN MIGUEL – VILLA BALCÓN; SAN JOSE DE CERRILLOS”

a.- Observación anterior: *“En la resolución bajo análisis se encuentran imprecisiones respecto al procedimiento elegido para la contratación administrativa de la referencia, ya que si bien en los considerandos se expresa que se procederán conforme al procedimiento de contratación por precio testigo, en la parte resolutive se omite precisar dicho procedimiento, refiriéndose genéricamente a una contratación directa.*

Lo anterior adquiere relevancia en la medida que se advierte que en los considerandos se recurre reiteradamente a la urgencia para justificar la contratación y en la parte resolutive se requiere solicitar tres cotizaciones, omitiendo la solicitud del precio testigo”.

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Se expresa que la contratación se realizó mediante el procedimiento de precios testigos – art. 12° de la ley 6.838 – y que los precios testigos fueron provistos por el Asesor de Obras Públicas del Municipio.

ANÁLISIS: Siendo el procedimiento de Contratación Directa por Precio Testigo el adoptado por el municipio auditado, tal como fue aclarado, corresponde suprimir la observación y en todo caso formular las recomendaciones que hubiere lugar, a fin de evitar futuras dudas al respecto en contrataciones análogas.

En cuanto a la falta de cumplimiento de recaudos legales propios de cada tipo de procedimiento, según se expone en la observación que se aclara, será analizada en los puntos siguientes referidos a incumplimientos específicos.

Se elimina la observación.

b.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado acompaña copia de certificado de inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia correspondiente al contratista adjudicado.

Análisis: Según se extrae de la copia del certificado de inscripción acompañado, dicho instrumento es de fecha posterior a la apertura de ofertas y firma del contrato, por lo que cronológicamente, no sólo que indubitadamente no pertenece a las actuaciones referidas a la resolución bajo análisis, sino que tampoco acredita el cumplimiento del deber observado.

Además de ello se acompaña certificado correspondiente solamente al adjudicado, cuando debió ser requerido a todos los oferentes, aún con carácter de provisorio, según lo establece el artículo 57° del Decreto N° 1.448/96.

Se mantiene lo observado.-

c.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Se aclara que los precios testigos fueron remitidos oportunamente por el Asesor de Obras Públicas del Municipio y se acompañan copias de los mismos.

ANÁLISIS: Agregados a fs. 360/363, se encuentran copias de cuadros de cotización de precios firmados por el asesor de Obras Públicas del municipio auditado, de cuyo análisis no surge que tales precios sean los fijados por la Unidad Central de Contrataciones para precios testigos para contratos de obras públicas, motivando ello el rechazo de las aclaraciones efectuadas.

Por ello se mantiene la Observación.

d.- Observación anterior *“Como garantía de la adjudicación, se adjunta un pagaré por el 5% del valor del contrato suscripto por el apoderado de la titular de la empresa adjudicada, lo cual significó un riesgo para el municipio ya que contractualmente se obligó a la entrega de un anticipo por el 30%, constituyendo ello además un incumplimiento al apartado c) del inciso 1) del artículo 26° del Decreto Reglamentario N° 1.448/96.”*

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado aclara que el pago del anticipo no se hizo a la firma del contrato, motivo por el cual la garantía prevista no era exigible a dicho momento.

ANÁLISIS: Las aclaraciones efectuadas resultan aceptables y dado que nos remiten a la etapa de ejecución de la obra, la cual excede al objeto de esta auditoría, no corresponde su corroboración. Se elimina la observación.

e.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado manifiesta que la publicidad se encuentra cumplida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 337/09.

ANÁLISIS: La aclaración formulada no puede aceptarse en la medida que no fueron cumplidos los requisitos de publicidad requeridos por la ley N° 6.838, como ser publicidad previa, invitaciones a las cámaras empresariales correspondientes y publicidad previa en el boletín oficial.

No fueron acreditados y consignados en el expediente las circunstancias que impidieron la publicidad previa, ni se individualiza al funcionario responsable de la publicidad de las adjudicaciones, como tampoco se advierte la comunicación oportuna a la Unidad Central de Contrataciones. Se mantiene la Observación.

f.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Lo aclarado por el ente auditado, en el sentido de que el proyecto de resolución se encuentra revisado y refrendado por los funcionarios y asesores intervinientes, no subsana lo observado. Se mantiene la Observación.

4) RESOLUCIÓN n° 400/09 “OBRA ETAPA III: 500 METROS DE CORDÓN CUNETA BARRIO SIVERO; SAN JOSE DE CERRILLOS”

a.- Observación anterior: *“En la resolución bajo análisis se encuentran imprecisiones respecto al procedimiento elegido para la contratación administrativa de la referencia, ya que si bien en los considerandos se expresa que se procederán conforme al procedimiento de contratación por precio testigo, en la parte resolutive se omite precisar dicho procedimiento, refiriéndose genéricamente a una contratación directa.*

Lo anterior adquiere relevancia en la medida que se advierte que en los considerandos se recurrir a la urgencia para justificar la contratación y en la parte resolutive se requiere solicitar tres cotizaciones, omitiendo la solicitud del precio testigo”.

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Se expresa que la contratación se realizó mediante el procedimiento de precios testigos – art. 12° de la ley 6.838 – y que la urgencia mencionada no pretende justificar la modalidad de contratación.

ANÁLISIS: Siendo el procedimiento de Contratación Directa por Precio Testigo el adoptado por el municipio auditado, tal como fue aclarado, corresponde suprimir la observación y en todo caso formular las recomendaciones que hubiere lugar, a fin de evitar futuras dudas al respecto en contrataciones análogas.

En cuanto a la falta de cumplimiento de recaudos legales propios de cada tipo de procedimiento, según se expone en la observación que se aclara, será analizada en los puntos siguientes referidos a incumplimientos específicos.

Se elimina la observación.

b.- SIN ACLARACIONES POR PARTE DEL ENTE AUDITADO

Se mantiene la observación.

c.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Se aclara que los precios testigos fueron remitidos oportunamente por el Asesor de obras públicas del Municipio y se acompañan copias de los mismos.

ANÁLISIS: Agregados a fs. 373/374, se encuentran copias de cuadros de cotización de precios firmados por el asesor de Obras Públicas del municipio auditado, de cuyo análisis no surge que tales precios sean los fijados por la Unidad Central de Contrataciones para precios testigos para contratos de obras públicas, motivando ello el rechazo de las aclaraciones efectuadas.

Por ello se mantiene la Observación.

d.- Observación anterior: *“No se encuentra garantía alguna de la adjudicación o del cumplimiento del contrato, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 26° de la Ley de Contrataciones de la Provincia”.*

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Se acompaña copia del pagaré recibido en concepto garantía del cumplimiento del contrato.

Se elimina la observación.-

e.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO: (fs. 338)

El ente auditado manifiesta que la publicidad se encuentra cumplida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 337/09.

ANÁLISIS: La aclaración formulada no puede aceptarse en la medida que no fueron cumplidos los requisitos de publicidad requeridos por la ley N° 6.838, como ser publicidad previa, invitaciones a las cámaras empresariales correspondientes y publicidad previa en el boletín oficial.

No fueron acreditados y consignados en el expediente las circunstancias que impidieron la publicidad previa, ni se individualiza al funcionario responsable de la publicidad de las adjudicaciones, como tampoco se advierte la comunicación oportuna a la Unidad Central de Contrataciones.

Se mantiene la Observación.

f.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Lo aclarado por el ente auditado, en el sentido de que el proyecto de resolución se encuentra revisado y refrendado por los funcionarios y asesores intervinientes, no subsana lo observado.

Se mantiene la Observación.

5) RESOLUCIÓN n° 377/09 “PAVIMENTO RÍGIDO EN CALLES SARMIENTO; AMEGHINO; Y RIVADAVIA; SAN JOSE DE CERRILLOS”

a.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado manifiesta que la contratación se efectuó mediante el procedimiento de contratación directa por precios testigos, el cual resultaba viable, ya que la fecha de disposición de la contratación era de, a lo que debe sumarse el 20% tal como lo dispone la escala salarial de la U.O.C.R.A.

ANÁLISIS: A la fecha del dictado de la resolución que dispone la contratación por el procedimiento del artículo 12° de la Ley 6.838, 23 de abril de 2009, el valor del Salario Básico era de \$62,72 para la categoría de ayudante, lo cual implica que el tope que establece el artículo 4° del Decreto Reglamentario N° 337/09, es de \$470.400, equivalente a 7.500 jornales básicos, sin cargas sociales.

Resulta entonces que se dispuso la realización de la contratación por el sistema de precios testigos aún cuando el presupuesto oficial superaba dicho monto. Además de ello, se adjudicó por una suma superior al límite fijado para dichas contrataciones (\$527.696,94).

El cálculo que efectúa el ente auditado sobre el valor del jornal, al cual le suma el 20% no resulta acorde a lo establecido por la normativa citada, en la medida que se refiere a jornal básico y el adicional que pretende incluir responde al concepto de “Asistencia” según la tabla publicada por el U.O.C.R.A.

Se mantiene la observación.

b.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado acompaña copia de certificado de inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia correspondiente al contratista adjudicado.

Análisis: Según se extrae de la copia del certificado de inscripción acompañado (fs. 378), dicho instrumento no era válido a la fecha de apertura de ofertas (fs. 240) ni a la firma del contrato (fs. 248), por lo que evidentemente no satisface lo observado.

Además de ello se acompaña certificado correspondiente solamente al adjudicado, cuando debió ser requerido a todos los oferentes, aún con carácter de provisorio, según lo establece el artículo 57° del Decreto N° 1.448/96.

Se mantiene la observación.-

c.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Se aclara que los precios testigos fueron remitidos oportunamente por el Asesor de Obras Públicas del Municipio y se acompañan copias de los mismos.

ANÁLISIS: Agregados a fs. 385/389, se encuentran copias de cuadros de cotización de precios firmados por el asesor de Obras Públicas del municipio auditado, de cuyo análisis no surge que tales precios sean los fijados por la Unidad Central de Contrataciones para precios testigos para contratos de obras públicas, motivando ello el rechazo de las aclaraciones efectuadas.

Por ello se mantiene la Observación.

d.- Observación anterior: *“Como garantía de la adjudicación, se adjunta un pagaré por el 5% del valor del contrato suscripto por el apoderado de la titular de la empresa adjudicada, lo cual significó un riesgo para el municipio ya que contractualmente se obligó a la entrega de un anticipo por el 30%, constituyendo ello además un incumplimiento al apartado c) del inciso 1) del artículo 26° del Decreto Reglamentario N° 1.448/96.”*

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado aclara que el pago del anticipo no se hizo a la firma del contrato, motivo por el cual la garantía prevista no era exigible a dicho momento.

ANÁLISIS: Las aclaraciones efectuadas resultan aceptables y dado que nos remiten a la etapa de ejecución de la obra, la cual excede al objeto de esta auditoría, no corresponde su corroboración.

Se elimina la observación.

e.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Idem punto e.- del apartado anterior.-

Se mantiene la Observación.

f.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Idem punto f.- del apartado anterior.

Se mantiene la Observación.

6) RESOLUCIÓN n° 366/09 OBRA “CONSTRUCCIÓN 1895 METROS LINEALES DE CORDÓN CUNETA EN BARRIO SANTA TERESITA ETAPA IV”

a.- Observación anterior: *“En la resolución bajo análisis se encuentran imprecisiones respecto al procedimiento elegido para la contratación administrativa de la referencia, ya que si bien en los considerandos se expresa que se procederán conforme al procedimiento de contratación por precio testigo, en la parte resolutive se omite precisar dicho procedimiento, refiriéndose genéricamente a una contratación directa.*

Lo anterior adquiere relevancia en la medida que se advierte que en los considerandos se hace referencia a urgencia, no acreditada ni razonable y en la parte resolutive se requiere solicitar tres cotizaciones, omitiéndose la solicitud del precio testigo”.

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Se expresa que la contratación se realizó mediante el procedimiento de precios testigos – art. 12° de la ley 6.838 – y que la urgencia mencionada no pretende justificar la modalidad de contratación.

ANÁLISIS: Siendo el procedimiento de Contratación Directa por Precio Testigo el adoptado por el municipio auditado, tal como fue aclarado, corresponde suprimir la observación y en todo caso

formular las recomendaciones que hubiere lugar, a fin de evitar futuras dudas al respecto en contrataciones análogas.

En cuanto a la falta de cumplimiento de recaudos legales propios de cada tipo de procedimiento, según se expone en la observación que se aclara, será analizada en los puntos siguientes referidos a incumplimientos específicos.

Se elimina la Observación.

b.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

El ente auditado acompaña copia de certificado de inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia correspondiente al contratista adjudicado.

Análisis: Según se extrae de la copia del certificado de inscripción acompañado, dicho instrumento es de fecha posterior a la apertura de ofertas y firma del contrato, por lo que evidentemente no satisface lo observado, además de surgir indubitadamente que no pertenece a las actuaciones referidas a la resolución bajo análisis.

Además de ello se acompaña certificado correspondiente solamente al adjudicado, cuando debió ser requerido a todos los oferentes, aún con carácter de provisorio, según lo establece el artículo 57° del Decreto N° 1.448/96.

Se mantiene la Observación.-

c.- Iden punto c.- del apartado anterior.

d.- Observación anterior: *“no se encuentra garantía alguna de la adjudicación o del cumplimiento del contrato, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 26° de la Ley de Contrataciones de la Provincia”*.

ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Se acompaña copia del pagaré recibido en concepto garantía del cumplimiento del contrato (fs. 425).-

Se elimina la Observación.-

e.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Idem punto “e” del apartado anterior

f.- ACLARACIONES DEL ENTE AUDITADO:

Idem punto f.- del apartado anterior.

V.- RECOMENDACIONES:

a.- Realizar en los Considerandos de las Resoluciones que disponen la realización Contrataciones Administrativas, los estudios y análisis correspondientes al objeto de contratación y el procedimiento adoptado para su tramitación, con especial atención a lo normado en los artículos 8° y 16° de la Ley de Contrataciones de la Provincia, a fin de evitar errores de encuadramiento legal, fundado ello en el dictamen jurídico que corresponda.

b.- Al momento de efectuar la publicidad correspondiente a las contrataciones, adecuar la misma a los requisitos establecidos por ley provincial, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido por vía Reglamentaria.

c.- Reservar los supuestos de publicidad de las adjudicaciones, sólo para supuestos de excepción que ameriten dicho proceder, respetando las exigencias de fundamentación y constataciones formales que correspondan.

d.- Requerir y analizar los certificados de Inscripción en el Registro de Contratistas, correspondientes a los oferentes y adjudicado de las contrataciones administrativas, los cuales implican un análisis previo de la idoneidad de los mismos para el efectivo y adecuado cumplimiento de los contratos que eventualmente se formalicen.

e.- Requerir los precios testigos que correspondan al organismo con competencia establecida al efecto.

f.- Requerir los dictámenes o informes contables que requiere la normativa legal en forma previa al dictado de actos que impliquen disposiciones de fondos públicos.

V.- OPINIÓN

De los comentarios, análisis y observaciones realizados a lo largo del presente informe se concluye que el ente auditado no ha dado cumplimiento a la legislación vigente para la realización de las contrataciones administrativas de las obras realizadas y analizadas.

Salta, 31de Mayo de 2010.

Dr. Nallar

SALTA, 14 de Junio de 2010

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 49

AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

VISTO lo tramitado en el Expediente N° 242-2396/09 de la Auditoría General de la Provincia, Auditoría de carácter parcial en la Municipalidad de Cerrillos, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 169 de la Constitución Provincial pone a cargo de la Auditoría General de la Provincia el control externo posterior de la hacienda pública provincial y municipal, cualquiera fuera su modalidad de organización;

Que en cumplimiento del mandato constitucional, lo concordantemente dispuesto por la Ley N° 7.103 y de acuerdo a la normativa institucional vigente, se ha efectuado una Auditoría de carácter parcial en sus aspectos de legalidad en la Municipalidad de Cerrillos, que tuvo como objetivo: Análisis y Evaluación de la Legalidad de los procedimientos de contratación efectuados por la Intendencia del Municipio de Cerrillos;

Que por Resolución A.G.P.S. N° 10/10 se dispone la incorporación al Programa de Acción Anual de Auditoría y Control de la Auditoría General de la Provincia – Año 2.010, aprobado por Resolución A.G.P.S. N° 14/09, de la presente auditoría;

Que con fecha 31 de mayo de 2.010 el Área de Control N° I emitió Informe Definitivo correspondiente a la Auditoría de carácter parcial en sus aspectos de legalidad en la Municipalidad de Cerrillos;

Que el Informe de Auditoría Definitivo ha sido emitido de acuerdo al objeto estipulado, con los alcances y limitaciones que allí constan, habiéndose notificado oportunamente el Informe Provisorio al ente auditado;

Que con fecha 04 de junio de 2.010 se remitieron las presentes actuaciones a consideración del Sr. Auditor General Presidente;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el instrumento de aprobación del Informe de Auditoría Definitivo, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 7.103 y por la Resolución N° 55/01 de la A.G.P.S.;

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 49

Por ello,

EL AUDITOR GENERAL PRESIDENTE Y EL AUDITOR GENERAL DEL ÁREA DE CONTROL N° I DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

RESUELVEN

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Informe de Auditoría Definitivo emitido por el Área de Control N° I, correspondiente a la Auditoría de carácter parcial en sus aspectos de legalidad, que tuvo como objetivo: Análisis y Evaluación de la Legalidad de los procedimientos de contratación efectuados por la Intendencia del Municipio de Cerrillos, obrante de fs. 467 a 486 del Expediente N° 242-2396/09.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a través del Área respectiva, el Informe de Auditoría Definitivo y la presente Resolución Conjunta, de conformidad con lo establecido por la Resolución A.G.P.S. N° 55/01.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, cumplido, archívese.

Dr. Nallar - Cr. Muratore